

diencia Real, o otro oficio, que requiera ausencia, y residencia, dentro de ocho días de que lo aceptare, se entienda quedar vaca la Cathedra que tenia, y baste para acetacion, aver mudado de habito el promovido a Plaça de Audiencia Real, en qualquiera parte; y en lo Ecclesiastico aver sido proveydo el titulo: que qualquiera de las dichas cosas se tenga por acetacion, dejacion, y vacante de la Cathedra, sin otro algun acto; salvo si en los ocho dias siguientes a los primeros, no se renunciare el tal oficio, Beneficio, o Plaça; que entonces podra retener la Cathedra; y los dichos dos terminos no se le puedan prorrogar, como se le aya resuelto para la Real Universidad de los Reynos del Perú. Y en la Constitucion ciento y setenta y cinco, se quite, y borre: que el opositor á Cathedra, antes de ser admitido, dé fianças de pagar las penas en que incurriere, conforme á dichas Constituciones, de falsa calumnia, que impusiere, á los demas opositores, y no la probare. Y en la Constitucion ciento y setenta y siete, donde dice, que no auiendo mas de un opositor á Cathedra, el Rector, y Conciliarios en Claustro se la adjudiquen: Se aya de añadir, y añada, que esto sea constandoles, o por actos anteriores, que el unico opositor aya tenido en la facultad, o por otras circunstancias, y no por solo ser unico opositor, que es digno, y suficiente para la dicha Cathedra,

83
dra, y los motivos, que para darsela tuvieron, quedan escritos en el libro del Claustro. Y en la Constitucion ciento y ochenta y tres, en quanto dispone, que el opositor á Cathedras, se le puedan poner guardas en la sala del Claustro, donde quede solo con un escriuiente, que no sea Bachiller graduado en facultad alguna, y que alli haga, y estudie su licion; por que esto quando se haga ha de ser en el estudio del mismo opositor, permitiendole uno, ó dos companieros estudiantes, que le asistan, con licencia del Rector, y noticia de los demas opositores, para que no se entienda de ellos, que van á hacerle la licion, sino á ayudarle en lo que fuere permitido. Y en la Constitucion ciento y ochenta y seis, donde dice, que el opositor dentro de dos horas de la asignacion de los puntos, embie las conclusiones á todos sus oponentes, para que le puedan arguir: Se emmiende, y diga: que esto sea dentro de quatro, ó cinco horas. Y lo mesmo sea, y se emmiende en la Constitucion docientas y noventay siete, en los que toman puntos, para examen de Licenciados. Y en las Constituciones docientas y veinte y seis, y docientas y veinte y siete, en quanto hacen distincion, para tener voto en la prouision de las Cathedras entre los Estudiantes de Canones, para las de Leyes; y de las de Leyes, para las de Canones: Se revocan, y se ordena, y manda, que promiscuamente voten en estas Cathedras de Canones, y Leyes, con igualdad todos los Estudiantes, que en qualquiera de las dos

68
facultades tuvieren probado vn curso, sin que entre ellos aya para este efecto, otra dicension alguna. Y en quanto à la Constitucion docientes y quarenta y una, que dispone ganen curso en la dicha Uniuersidad, para graduarse en ella los Colegiales, de los Seminarios agregados á otras Iglesias Cathedrales fuera de Mexico, sin que ayan cursado actualmente en dicha Uniuersidad: Se manda, que informen el Rector, y Claustro de ella, y que en el interim se guarde la costumbre, que en esto se vbiere tenido, sin hacer novedad. Y en la Constitucion docientes y quarenta y cinco, en quanto se dispone, que en los que se vbiieren graduado de Bachilleres con dispensacion de cursos, ó matriculas, desde treze dias de Noviembre, de mil y seiscientos y quarenta y dos años, en que se notificò la Real Cedula, que prohíbe estas dispensaciones, se dén por nullos los grados, y se les permite emmendar los cursos, y matriculas, y boluer à receuir el grado de Bachilleres: Se manda, que toda esta decision en lo aqui referido, se teste, y borre de la dicha Constitucion; lo qual se entiēda sin perjuicio alguno de la ejecucion, y cumplimiento de la dicha Real Cedula, y lo que á cerca della se dispone para de aqui adelante. Y en la Constitucion trescientas y diez y siete, en quanto ordena que los Oidores, Alcaldes, y Fiscales de la Real Audiencia, que fueren Doctores incorporados, ó graduados en la dicha Uniuersidad, vayan á caballo en los paseos de los Doctorados: Informe el Virrey, y Audiencia, Rector, y Claustro; y en

el

84
el interim se guarde la costumbre, que en esto se vbiere tenido. Y en la Constitucion trescientas y quarentay dos: Se teste, y borre, y no se vse de ella, quedando á la voluntad del Claustro el hazer sufragio por las almas de los que en el fallecieren. Y en la Constitucion trescientas y quarenta y cuatro, en quanto dispone, que el Secretario pueda ser removido todas las vezes, que le pareciere al Claustro, ó a la mayor parte del, sin causa: Informen el Virrey, el Rector, y Claustro; y en el interim se guarde la costumbre. Y en quanto á las Constituciones ciento y nouenta y cinco, docientes y treinta y cuatro, en lo que disponen, de los que estudiaren en la Puebla de los Angeles; docientes y quarenta y ocho, trescientas y sesenta y una: Informen el Rector, y Claustro; y en el interim se suspēde la ejecucion, y cumplimiento de las quattro Constituciones, para que no se guarden, ni observen, hasta que visto el dicho informe en el Consejo, se probea lo que convenga. Y con estas declaraciones, addiciones, y emmiendas, se aprueban todas las dichas Constituciones, como en este auto se contienen; y se manda, que se observen, guarden, y ejecuten, sin mudar, alterar, ni disponer en ninguna de llas; para lo qual, e para los dichos informes, se dén á la parte de la dicha Uniuersidad los despachos necessarios. En Madrid, á veinte y dos de Iulio, de mil y seiscientos y quarenta y ocho años. El Lic.º Antonio de Leon. Y porque mi voluntades, que las dichas Constituciones, y Estatutos, aqui incertos, se ejecuten en la forma, con las decla-

ra-

raciones, y limitaciones contenidas en el auto proveido por los del dicho mi Consejo, que aquí va incorporado, segun, y en la forma que en él se contiene, y declara: Por la presente mando á mi Virrey, Presidente, Oidores, y otros jueces, y justicias de la Nueva-España; y al Rector, y Conciliarios de la dicha Uniuersidad, y otras qualesquiera personas á quien en qualquier manera tocaren lo contenido en las dichas Constituciones, y auto proveido por los del dicho mi Consejo, en su aprobacion, que todos lo guarden, cumplan, y ejecuten, y bagan guardar, cumplir, y executar, en todo, y por todo, segun, y conforme en el dicho auto se contiene, y declara; y en la reformacion, ampliacion, y declaracion en el contenido, sin que contra el, ni parte alguna de el, se vaya, ni pase, ni consienta ir, ni pasare en manera alguna; y que para que se puedan resolver con la brevedad que conviene al servicio de Dios, y mio, los puntos que de las dichas Constituciones quedan pendientes, segun lo acordado en el dicho auto, me encienden los informes en la primera ocasion que se ofrezca, con su parecer distinto, y claro, de lo que á cerca de ello se les ofreciere; para que con vista de todo se probe lo mas conveniente. Fecha en Madrid, á primero de Mayo, de mil y seiscientos y quarenta y nueve años. YO EL REY. Por mandado del Rey N.º Señor. Juan Baptista Sans Navarrete.

INDICE DE LOS TITULOS, y lo demas contenido en estas Constituciones.

DEDICATORIA.

Autos, hechos en Gobierno, y Real Acuerdo, para la observacia de estas Constituciones. Y obedecimiento de ellas, en Claustro pleno. Cedula de la jurisdiccion del Rector. Cedula, que dà forma á las elecciones de Rector, correctiva de estas Constituciones. Erección de la Real Vniversidad, desde su fundacion. Quatro Evangelios. Cedula, para que se obedezcan estas Constituciones. Fol. 1.

TITULOS.

- TITULO I. De los Patronos de la Vniversidad. f. 3.
- TITULO II. De la elección de Rector, y Conciliarios. Ibidem.
- TITULO III. De Rector. f. 6.
- TITULO III. De Conciliarios. f. 9.
- TITULO V. De Maestresuela. f. 10.
- TITULO VI. De las ausencias del Rector, y Maestresuela. f. 11.
- TITULO VII. De los Disputados. f. 13.
- TITULO VIII. De los Doctores, y Maestros. Ibidem.
- TITULO VIII. De los Claustros. f. 15.
- TITULO X. De las Cathedras. f. 18.
- TITULO XI. De los Cathedraticos. f. 20.
- TITULO XII. De las disputas, y demás actos de Conclusiones. f. 23.
- TITULO XIII. De la prouision de las Cathedras. f. 27.
- Juramento, que han de hacer los Estudiantes, en qualquiera prouision de Cathedras, e Interrogatorio por donde han de ser preguntados. f. 40.